



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 418/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 374/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada narró los hechos de la siguiente manera:

El día 19 de agosto de 2007, alrededor de la 10:10 horas, cuando transitaba por la calle San Félix, en el paso de peatones, se cayó al introducir involuntariamente su pie en un socavón existente en dicho lugar, lo que le provocó una fisura costal

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

derecha y erosiones en sus rodillas, siendo atendida de inmediato por una ambulancia del Servicio Canario de Urgencias.

A causa de dicha lesión permaneció de baja impeditiva durante 90 días, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. El procedimiento se inició el 8 de noviembre de 2007, con la presentación del escrito de reclamación; previamente se había denunciado el accidente ante la Policía Local.

Su tramitación ha sido correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, ya citada anteriormente, excepto el trámite probatorio, pues el Instructor consideró que los hechos se habían acreditado suficientemente, lo que se ajusta al art. 80.2 LRJAP-PAC.

Así mismo, la afectada mostró su conformidad, durante el trámite de audiencia, con la valoración de los daños que realizó la Administración.

Finalmente, el 20 de mayo de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar

este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada. Su representación se ha acreditado convenientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima totalmente la reclamación efectuada por la afectada, toda vez que el Instructor considera que, con arreglo a lo actuado, concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, la producción del accidente ha quedado demostrada mediante lo expuesto en el informe del Servicio de Urgencias Canario, así como en el informe del Servicio, en el que se constata la realidad de las deficiencias alegadas, que también se observan en el material fotográfico presentado.

Además, los daños personales padecidos por la afectada y el período que estuvo de baja han resultado probados a través de la documentación médica remitida.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido el adecuado, ya que el firme de la citada calle no se hallaba en las condiciones de conservación requeridas por la normativa aplicable, con las que garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

A la afectada le corresponde la indemnización de sus lesiones, habiéndose acreditado las mismas, al igual que los días que permaneció de baja, ascendiendo a 4.531,96 euros.

Por otro lado, tal y como se le ha señalado al Ayuntamiento en muchas ocasiones, la actualización de la indemnización realizada en la Propuesta de Resolución no es correcta, debiéndose realizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, es decir, actualizándose en el momento de resolver definitivamente el procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, aun cuando procede indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.